AÑO: 2016 EXPEDIENTE: 9979/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA.

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA REVOCACION DE MANDATO.

INICIADO EN SESIÓN: 16 DE MARZO DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Unidas Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor





DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León Presente.

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforman por adición de un párrafo segundo al artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Un gobierno democrático es, y debe ser, sensible a los cambios y demandas del tejido social y, al mismo tiempo, debe moldear o incidir sobre éste en función del interés público. Es así que en diversos regímenes democráticos han surgido corrientes políticas que buscan ampliar los mecanismos de participación política de los ciudadanos en los asuntos de gobierno.

En ese sentido éste Poder Legislativo logró en diciembre del año pasado la la aprobación de la Ley de Participación Ciudadana,



brindando con ello un marco normativo que buscaba empoderar la palabra y decisión de los ciudadanos de Nuevo León a través de diversos mecanismos como lo son la consulta popular, consulta ciudadana, iniciativa popular, audiencia pública, contraloría ciudadana, presupuesto participativo, y también la revocación de mandato.

Sin embargo, dicha ley fue objeto de observaciones por parte del Ejecutivo del Estado, quién realizó diversos señalamientos sobre dicha reforma, pero el más importa fue su postura en relación a la revocación de mandato, señalando que hacía falta en primera instancia transitar una reforma a la Constitución de nuestro Estado.

Si bien es cierto, en una democracia como la nuestra los titulares del poder público son aquellos que han sido designados mediante ejercicios de elección popular, consideramos apropiado actualizar nuestro marco constitucional a fin de empoderar a la soberanía popular y poder revocar esa representación que le es otorgada a los representantes populares.

Aunque en los sistemas de gobierno presidenciales contamos con los juicios políticos, implica diversas resistencias legales y políticas, pero la revocación de mandato es un mecanismos que por la vía ciudadana persigue el mismo efecto, la destitución de una autoridad que ha perdido el respaldo de la soberanía que es el pueblo, sin mediar ningún otro órgano del Estado.



Sí es en los ciudadanos en donde reside la soberanía, y la ejercen a través de las elecciones libres y democráticas, lo lógico sin duda alguna es que también puedan destituir a aquellos a quienes le brindaron su voto de confianza con la esperando de su buen desempeño en el ejercicio público.

Así se establece en el artículo 39 de nuestra Constitución Federal:

"La soberanía nacional reside originaria y esencialmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Al respecto, el artículo 40, en relación con el 39, señala las características de la forma bajo la cual se regirá el gobierno mexicano: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación...".

Adicionalmente, el artículo 41 Constitucional en su primer párrafo, se centra en el concepto de soberanía y establece que ésta:

"Reside en el pueblo y será ejercida por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores..."



Los destinatarios naturales de los procedimientos revocatorios de mandato son los funcionarios electos, pero luego de un periodo de gracia que permita a los ciudadanos contar con elementos de juicio para valorar la gestión y la capacidad de función gubernamental del funcionario electo.

Al igual que los periodos de gobierno breves, la instauración de esta figura permitirá empoderar aún más al ciudadano, en tanto que promoverá la cultura política en nuestro estado, toda vez que con la revocación de mandato se promoverá que los ciudadanos den mayor seguimiento a sus gobernantes, se mantengan informados y emitan juicios de valor sobre su desempeño.

Tenemos claro que el reconocimiento constitucional de una figura como la revocación de mandato nos exige la emisión de una norma que logre darle operatividad, en ese sentido será atendido por la propia Ley de Participación Ciudadana.

Hace un año Jaime Helidoro Rodríguez Calderón prometió en su campaña que se sometería a una consulta ciudadana los tres primeros años de su mandato para que la ciudadanía determine si debe permanecer en el puesto o se retira.

Hoy este Congreso del Estado de nueva cuenta da muestras de voluntad y apoyo para que el Gobernador cumpla sus compromisos, pues confiamos que la siguiente propuesta de reforma constitucional



transitará dentro de poco y empoderar al ciudadano nuevoleonés frente a sus gobernantes.

Es por lo anteriormente expuesto que quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforman por adición de un párrafo segundo al artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Es revocable el mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación de mandato.

TRANSITORIOS





ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Marzo de 2016 Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

HECTOR GARCÍA GARCÍA
DIPUTADO

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

DIPUTADO

OS AR JAVIER COLLAZO GARZA

DIPUTADO

Juan Francisco Espinoza Eguía

DIPUTADO

Andrés Mauricio Cantu Ramírez

DIPUTADO

RIAN DE LA GARZA TIJERINA

DIPUTADO

José Luis Garza Ochoa

DIPUTADO



MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ **DIPUTADO**

ROSALVA LEANES RIVERA

DIPUTADA

EUGENIO MONTIEL AMOROSO **DIPUTADO**

LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

DIPUTADA

EVA PATRICIA SALAZAR

DIPUTADA

Liliana Tijerina Cantú **Diputada**

GLORIA CONCEDCIÓN TREVIÑO SALAZAR

DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VÂRGAS GARCÍA

DIPUTADA

Alucia Marinel Villalón Gonzále

DIPUTADA

CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALIA MAYOR

DEPARTAMENTO FICIALIA DE PARTES MONTERREY, N. L.



LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0513/2016

H. CONGRESS UE. EDO. DE N. L ORUPO IS CIVILATIVO DEL PRI

C. Dip. Héctor García García y el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura Presentes.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un párrafo segundo al Artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a la revocación de mandato, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite:

De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENIAMENTE

Monterrey, N.L./a_i Node marzo de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ

OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Monterrey, Nuevo León a 2 de Noviembre de 2016.

Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez C. Presidente de la Mesa Directiva de la LXXIV Legislatura Del H. Congreso del Estado de Nuevo León Presente.-

Los suscritos ciudadanos, representantes del Movimiento Promotor de la Ley de Participación Ciudadana en Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 fracción I, 66 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a solicitar que de manera urgente se proceda a reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para incluir la Revocación de Mandato, tal y como lo estipulan los artículos transitorios de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, misma que entrará en vigor a partir del próximo día 9 de noviembre de 2016.

Es importante recalcar que la aprobación de la reglamentación secundaria en materia de Revocación de Mandato no tendría efectos sino hasta que la reforma constitucional en comento sea aprobada por el pleno del Congreso y, con ello, las y los ciudadanos nuevoleoneses poder ejercer esta herramienta de participación democrática.

Hacemos un llamado urgente a todas las grupos legislativos que integran la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que a la brevedad posible sea dictaminada y aprobada esta reforma constitucional y, con ello, entren en vigor los artículos de la Ley de Participación Ciudadana referentes a la misma, de lo contrario la población no podrá ejercer este derecho.

Atentamente

2. Jesús González Ramírez

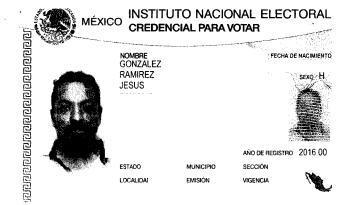
Alianza Cívica Nuevo León AC

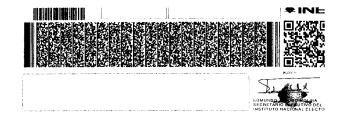
C. Lilia González Amaya

a Democracia Participativa

LSIN GREXUUS

12: 12 803





IDMEX1512598845<<0491106837907 7803255H2612317MEX<00<<22738<1 GONZALEZ<RAMIREZ<<JESUS<<<<<<



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1053/2016 Anexo al Expediente Núm. 9979/LXXIV

C. Jesús González Ramírez Integrante de Alianza Cívica Nuevo León, A.C. Presente-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a incluir la revocación de mandato, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite:

De enterado y se anexa en el Expediente Legislativo Núm. 9979/LXXIV que se encuentra en las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales."

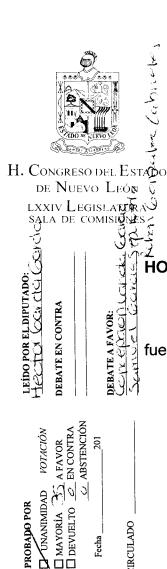
Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E Monterrey, N.L., a/7 de Noviembre de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

a.c.p. archivo

Recibio Gonzalez Sesús Gonzalez Ramivez Nialzola



APROBADO POR

DEVUELTO ☐ MAYORÍA ☐ DEVUELTO

77

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnados los siguientes expedientes:

En fecha 16 de Marzo del 2016, le fue turnado el expediente 1. número 9979/LXXIV, que contiene escrito signado por el Diputado Héctor García García, Integrante del Grupo Legislativo del **Partido** Revolucionario Institucional. mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por adición al artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a la Revocación de Mandato.

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en

En fecha 16 de Marzo del 2016, le fue turnado el expediente 11. número 9980/LXXIV, que contiene escrito signado por los CC. Diputados Samuel Alejandro Gracia Sepúlveda y María Concepción Landa García de Téllez, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por modificación del artículo 30 primer párrafo y al artículo 43 primer párrafo, y por adición de la fracción VI al artículo 36 de la Constitución



relación a la participación de los ciudadanos en las decisiones trascendentales del Estado.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las Comisiones de Legislación y de Puntos Constitucionales, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expediente 9979/LXXIV

Manifiesta el exponente, que un gobierno democrático es, y debe ser, sensible a los cambios y demandas del tejido social y, al mismo tiempo, debe moldear o incidir sobre este en función del interés público. Es así que en diversos regímenes democráticos han surgido corrientes políticas que buscan ampliar los mecanismos de participación política de los ciudadanos en los asuntos de gobierno.

Señala que en ese sentido, este Poder Legislativo logro en el mes de diciembre del año próximo pasado la aprobación de la Ley de Participación Ciudadana, brindando con ello un marco normativo que buscaba empoderar la palabra y decisión de los ciudadanos de Nuevo León a través de diversos mecanismos como lo son la consulta popular, consulta ciudadana, iniciativa



popular, audiencia pública, contraloría ciudadana, presupuesto participativo, y también la revocación de mandato;

Sin embargo, dicha ley fue objeto de observaciones por parte del Ejecutivo del Estado, quien realizo diversos señalamientos sobre dicha reforma, pero el más importante fue su postura en relación a la revocación de mandato, señalando que hacía falta en primera instancia transitar una reforma a la Constitución de nuestro Estado.

Manifiesta además, que en una democracia como la nuestra los titulares del poder público son aquellos que han sido designados mediante ejercicios de elección popular, consideramos apropiado actualizar nuestro marco constitucional a fin de empoderar a la soberanía popular y poder revocar esa representación que les es otorgada a los representantes populares.

Menciona que aunque en los sistemas de gobierno presidenciales contamos con los juicios políticos, implica diversas resistencias legales y políticas, pero la revocación de mandato es un mecanismo que por la vía ciudadana persigue el mismo efecto, la destitución de una autoridad que ha perdido el respaldo de la soberanía que es el pueblo, sin mediar ningún otro órgano del Estado.

Señala que si es, en los ciudadanos en donde reside la soberanía, y la ejercen a través de las elecciones libres y democráticas, lo lógico sin duda



alguna es que también puedan destituir a aquellos a quienes les brindaron su voto de confianza esperando un buen desempeño en el ejercicio público.

Continua Citando lo establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución Federal que a la letra dice:

Articulo 39.- "La soberanía nacional reside originaria y esencialmente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Cita además que al respecto, el artículo 40, en relación con el 39, señala las características de la forma bajo la cual se regirá el gobierno mexicano:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación...".

Adicionalmente señala, el artículo 41 Constitucional en su primer párrafo, se centra en el concepto de soberanía y establece que esta: "Reside en el pueblo y será ejercida por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores…"

Por otra parte señala el exponente que los destinatarios naturales de los procedimientos revocatorios de mandato son los funcionarios electos, pero luego de un periodo de gracia que permita a los ciudadanos contar con



elementos de juicio para valorar la gestión y la capacidad de función gubernamental del funcionario electo.

Manifiesta tener claro que el reconocimiento constitucional de una figura como la revocación de mandato exige la emisión de una norma que logre darle operatividad, en ese sentido será atendido por la Ley de Participación Ciudadana.

Concluye señalando que hace un año el C. Jaime Rodríguez Calderón, prometió en su campaña que se sometería a una consulta ciudadana los tres primeros años de su mandato para que la ciudadanía determine si debe permanecer en el puesto o se retira.

Hoy este Congreso del Estado de nueva cuenta da muestras de voluntad y apoyo para que el Gobernador cumpla sus compromisos, pues confiamos que la siguiente propuesta de reforma constitucional transitara dentro de poco y empoderar al ciudadano nuevoleonés frente a sus gobernantes.

Expediente 9980/LXXIV

Mencionan los exponentes, que la participación ciudadana se ha venido tornando en una necesidad de la sociedad en la medida que la representación política, dejada en manos de órganos integrados por funcionarios profesionales, ha mostrado ser insuficiente para gestionar los problemas comunes.



Señalan que al día de hoy Nuevo León está cerca de hacer realidad una democracia directa, tan cerca que 42 Diputados manifestaron su voluntad para votar a favor de la Ley de Participación Ciudadana, haciendo realidad un anhelo de millones de neoloneses.

Refieren que en esta Ley se contemplan figuras y mecanismos que son punta de lanza para todos los demás Estados de la República Mexicana, figuras como: la Consulta popular, Presupuesto participativo y la Revocación de mandato, son mecanismos de participación ciudadana en la cual los ciudadanos aceptan, rechazan o deciden sobre leyes o actos de los gobernantes, con la finalidad de que elegir sobre qué es mejor para el desarrollo de sus vidas y el de su colectividad. De ese mismo modo, deciden si un gobernante debe seguir en el encargo que se le ha conferido, partiendo de la premisa fundamental que establece que si el ciudadano elige a un gobernante, tiene la facultad de removerlo de su encargo.

Concluyen indicando que en aras de robustecer la legalidad de la figura de revocación de mandato y debido a que en el transitorio Primero del Decreto que expide la Ley de Participación Ciudadana, se estipula que el Capitulo Sexto del Libro Tercero denominado "Revocación de Mandato" de la referida Ley, entrará en vigor, una vez que se realice una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sobre esta materia, dando un plazo de 180 días hábiles a este Poder Legislativo para dicho fin, es necesario realizar las reformas constitucionales pertinentes.



Una vez analizadas las presentes iniciativas y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39 fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que las iniciativas en cuestión tienen como objetivo el adecuar el marco normativo constitucional en el Estado, para la correcta materialización de la figura de Revocación de Mandato mediante una Ley de gran envergadura como lo es la Ley de Participación Ciudadana.



En ese sentido consideramos importante mencionar que estas Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales se expresan a favor de la modificación planteada por los promoventes y descritas en los antecedentes del presente dictamen.

En primer término y antes de iniciar el análisis profundo de las iniciativas dictaminadas, es menester referir que este H. Poder Legislativo, se encuentra facultado para realizar una interpretación auténtica, sobre los temas a analizar en el presente dictamen, tal y como lo estipula la siguiente tesis jurisprudencial, que para mejor entendimiento se cita:

Época: Novena Época

Registro: 177924 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 87/2005

Página: 789

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.



La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de serie de alternativas aislada, elaborando una manera jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados,



establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional. 30 de noviembre de 2004. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número 87/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

Una vez establecido lo anterior, estas Comisiones coinciden en que la revocación de mandato es un mecanismo de democracia directa, que tiene como característica primordial que el pueblo decide de manera directa el destino a seguir mediante mecanismos de participación ciudadana, dejando de lado el aspecto sancionatorio de las medidas contenidas en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.



Así pues, es de referiste que el presente pronunciamiento emitido por estas Comisiones tiene sustento en diversos artículos de nuestra Carta Magna, entre ellos el artículo 39 que para mejor entendimiento cito:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

De esta manera, una vez encontrado el fundamento constitucional para crear el mecanismo de revocación de mandato, estas Comisiones realizaron un estudio jurídico de los alcances de este precepto constitucional, trayendo como conclusión que el artículo 39 se encuentra encaminado a denotar la autoridad del pueblo, incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta de alterar o modificar la forma de su gobierno, eje central de la constitucionalidad sobre el que se levanta la estructura y funcionamiento del Estado. Con el objetivo primigenio de proteger desde el poder público a todos los ciudadanos y connacionales, así como su derechos de persona humanas y encontrando criterios y argumentaciones que sostenían nuestra postura, siendo una de ellas la encontrada en la controversia constitucional 31/97 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si bien no es una jurisprudencia que tenga estrecha relación al tema en dicha controversia constitucional, sí se hizo valer un



argumento en el cual se estimaba se violentaba el artículo 39 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió y vertió en ella las consideraciones que a continuación citó en lo conducente y que sustentan la argumentación con antelación vertida:

"El título primero, que comprende sus primeros veinticuatro artículos se ocupa de las garantías individuales que constituyen una barrera infranqueable para todas las autoridades que, de violentarlos, podrán ser señaladas como responsables en un juicio de amparo que promueva un gobernado que estime que se incurrió en esa arbitrariedad, todo ello, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución. En el artículo 16 se establece la garantía de legalidad que exige que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les permite, lo que significa que no pueden actuar fuera de su competencia. En el artículo 14 se previene la garantía de debido proceso legal, lo que obliga a cumplir con los procedimientos que las leyes establezcan antes de emitir una resolución que pueda producir una afectación".

"Vinculados con estos principios se encuentran los artículos 39, 40, 41 y 49 de la propia Carta Fundamental. En el primero se reconoce el principio de soberanía popular, conforme al cual todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste. En el segundo, se previene que es voluntad del pueblo mexicano



constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos. En el tercero, se precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, regulándose en su parte restante los principios de derecho electoral que tienden a salvaguardar el ejercicio de la democracia. En el cuarto, finalmente, se reconoce el principio de la división de poderes, técnica de carácter jurídico-político que busca evitar la concentración del poder y a través del equilibrio de los tres poderes -legislativo, ejecutivo y judicial- logra el control y limitación recíproca entre ellos".

"En los artículos 115 y 116 se consagra el Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, reconociéndoles a aquéllos prerrogativas específicas y estableciendo a dichos Estados su marco jurídico de actuación".

"De acuerdo con este esquema de carácter constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, que constituyen el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que



previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que en esencia irían en contra del pueblo soberano".

Con lo anterior queda plenamente fundamentada, la estrecha relación entre los derechos fundamentales que cuida y protege nuestra Carta Magna y los artículos que consagran el ejercicio de la soberanía del pueblo, elevando este último a un derecho fundamental, que como tal debe de ser observado y respetado por toda autoridad.

Una vez delimitada la naturaleza que reviste el derecho consagrado por el artículo 39 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el cual se basa la revocación de mandato, fue menester de esta Comisión delimitar el alcance real y jurídico del ejercicio del multicitado derecho de la soberanía del pueblo, encontrando sustento en la ejecutoria del amparo en revisión radicado bajo el número de expediente 429/2010, del cual cito los extractos conducentes al estudio que hoy nos ocupa:

"En ese tenor, en tanto que este Alto Tribunal ya ha sostenido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar todo el esquema constitucional, y en éste siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y



razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano; luego, es dable el análisis de los preceptos reclamados en la presente vía -en tanto se trata de un medio de control constitucional- para determinar si, tal como lo aducen las quejosas recurrentes, implican que los poderes públicos dejen de estar instituidos en beneficio del pueblo soberano.

...

La Constitución Federal, su artículo 39 no está dirigido a establecer principios de rectoría económica por parte del Estado, dejando carta abierta a éste para elegir las acciones que estime pertinentes para el desarrollo económico nacional, sino a denotar la autoridad del pueblo, incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta, eje central de la constitucionalidad sobre el que se levanta la estructura y funcionamiento del Estado con el objetivo primigenio de proteger desde el poder público a todos sus ciudadanos y connacionales, así como sus derechos como personas humanas.

. . .



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios básicos que configuran el actual Estado mexicano; su artículo 39 prevé declaraciones trascendentales para el sistema jurídico-político, y es del texto siguiente:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Conforme a ese precepto fundamental, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, y establece que todo poder público proviene del pueblo y se instituye a favor de éste; asimismo, señala que <u>el pueblo tiene el derecho inalienable</u> de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Con base en tales disposiciones, si todo poder público tiene su origen en la potestad soberana del pueblo y se instituye para su beneficio, aquél constituye en realidad un medio y no un fin; por tanto, el poder público resulta ser un instrumento que en todo momento ha de ser empleado para que el pueblo, titular de la soberanía nacional, logre desarrollarse de manera integral, en su beneficio propio."



De tal manera se encontró el alcance que el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 39 podría tener en el Estado, dejando clara y sólida la base jurídica del mecanismo de participación ciudadana denominado revocación de mandato, ya que inclusive a dicho precepto constitucional se le ha dado el tratamiento y protección de derecho humano y fundamental, a fin de que los ciudadanos en el ejercicio de su soberanía se encuentren facultados para modificar los poderes públicos cuando dejen de estar instituidos en beneficio del pueblo.

En ese sentido, es de observarse que si los ciudadanos eligen mediante voto directo en las urnas a sus representantes, ese mismo derecho, amparado en el artículo 39 de la Constitución Federal, debe de tomarse en cuenta para revocar el mandato de los funcionarios que fueron elegidos mediante sufragio popular, sin más requisito que atender a la voluntad del pueblo.

Cabe destacar que los derechos políticos son de tal importancia y trascendencia, que el artículo 29 constitucional establece que ni aun en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto podrán restringirse ni suspenderse.

Esta Comisión legislativa tampoco pasa por alto que debido a la reforma política de 2012 – 2014 se introdujeron en nuestra Carta Magna modificaciones e instrumentos que se encaminaban a fomentar el diálogo



y los acuerdos entre los poderes para el efecto de que se gobernara con eficacia en los diferentes niveles de gobierno.

Una herramienta importante que se instituyó con esta reforma fueron las consultas populares, con las cuales se buscaba reducir la distancia entre los ciudadanos y sus representantes, utilizando este medio como un mecanismo de rendición de cuentas, en lo que respecta a la toma de decisiones gubernamentales, buscando que el vínculo entre ciudadanos y gobernantes fuera más cercano y que sirviera como un medio de ratificación a su labor, permitiendo una mejora continua en la administración publica en los tres niveles de gobierno, permitiendo también mejorar los resultados que la ciudadanía percibe en torno a sus gobernantes

Dicha reforma quedó plasmada de conformidad con el articulado que a continuación se transcribe:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su



registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. (...)

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. (...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;



- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

- 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;
- 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;



"

De lo anteriormente transcrito, es evidente que, en el numeral 3º se especifica qué situaciones no podrán ser sometidas a consulta popular, dándonos un imperativo sobre el cual debe basarse la materialización de este acto, dando como resultado que a "contrario sensu" se permita que a la revocación de mandato se le pueda dar el carácter de consulta popular, debido a que como lo marcan los principios generales del derecho "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable hacerlo".

Lo anterior es muy claro toda vez que existen diversos tipos de consultas en las cuales pueden participar los ciudadanos, sin embargo, existe restricción expresa en la Constitución al señalar aquellos temas que no podrán ser objeto de consulta popular, según se advierte en el numeral 3 del artículo 30 constitucional.

En efecto, dicho numeral es limitativo y no enunciativo, debido a la restricción expresa que plasmó el legislador federal, en la cual no se restringe la consulta popular sobre la remoción de un funcionario elegido por voluntad popular para desempeñar su cargo, razón por la cual se vuelve jurídicamente viable que este H. Congreso del Estado de Nuevo León, legisle sobre este tipo de instrumento de participación ciudadana, ello aunado a que dicha materia no se encuentra limitada a que se legisle



únicamente por el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 124 de la Carta Magna, el cual establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso, para ser admitido a discusión, de conformidad con lo establecido los artículos 148 y artículo 152 de la Constitución Política Estatal, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 30 PRIMER PÁRRAFO Y A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36, ARTÍCULO 43 PRIMER PÁRRAFO Y 94 PRIMER PÁRRAFO, Y POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 36, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. El pueblo participará en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana en los términos que establece esta Constitución y los que prevean las leyes.

• • •

ARTÍCULO 36.- ...

 Votar en las elecciones populares y en la consulta de revocación de mandato;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...



VI.- Ejercer los instrumentos de la Participación Ciudadana, en los términos que prevean las leyes.

. . .

ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Este órgano tendrá la facultad de materializar los instrumentos de participación ciudadana conforme a los mismos principios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso

• • •

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .



ARTÍCULO 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y participación ciudadana. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.



TERCERO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV LEGISLATURA SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ

VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIR. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS

GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÖMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ

TAMEZ

SAMUEL ALEJANORO GARCÍA SEPÚLVEDA



H. Congreso del Estado de Nuevo León exxiv Legislatura sala de comisiones

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERA

JORGE ALÁN BYANCO DURÁN

DIP. VOCAL:

Comisión de Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

HERNÁN SALINAS WOLBERG.

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

HECTØR/ØARCÍA ØARCÍA.

MARCELQ MARTÍNEZ VILLARREAL.



Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

ITŽEL CÁSTILLO ALMANZA.

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ.

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN.



Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA.

Dip. Vocal:

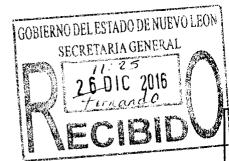
BALDERAS.

Dip. Vocal:

RUBEN GONZÁLEZ CABRIALES.



Oficio Núm. 709-LXXIV-2016



Extractos de Discusión

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

2 3 DIC 2016

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO RECIBE:
HORA:

C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PRESENTE.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política Local, se envía para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Extracto de Discusiones suscitadas en la presentación del dictamen del Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Monterrey, N.L. a 19 de Diciembre de 2016 H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA PŘÍŽEŘÍNA CANTÚ



SECRETARIA

EN LOS TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO LEGISLACIÓN PUNTOS DE COMISIONES UNIDAS POR LAS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2016. AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚM. 155-LXXIV S.O.

C. DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TÉLLEZ

........... "GRACIAS. COMO DICE EN LA CONSTITUCIÓN: "LA SOBERANÍA RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO", ASÍ DICE EL ARTÍCULO 39, Y ESTE DISPOSITIVO, ESTA SOBERANÍA ESENCIAL Y INCOMPLETA. **ESTABA ESTABA** EL PUEBLO ORIGINALMENTE ΕN HISTÓRICA VIOLACIÓN **TENÍAMOS** UNA INCUMPLIDO. **PORQUE** DEMOCRÁTICA DE LA QUE FUE OBJETO NUESTRO PAÍS Y LUEGO OBVIAMENTE LAS PÉSIMAS PRÁCTICAS POLÍTICAS ORILLABAN A QUE TODOS LOS CARGOS PÚBLICOS FUERAN VERDADEROS REFUGIOS DEL PILLAJE O DE INCUMPLIMIENTOS DE PROMESAS. O DE QUE TODAS LAS VECES QUE EL SERVIDOR PÚBLICO LLEGARÁ TUVIERA UNA INMUNIDAD POR 3 O POR 6 AÑOS. ACABAMOS AHORITA DE APROBAR CON EL TEMA DE ANTICORRUPCIÓN CÓMO CASTIGARLA. Y AHORA ESTA ES UNA SEGUNDA PARTE MUY IMPORTANTE DIPUTADOS QUE NO NOS EQUIVOQUEMOS, ESTA REFORMA NO ES PUNITIVA, ES DEVOLUTIVA, LE ESTAMOS DEVOLVIENDO AL PUEBLO AQUELLO QUE ES SUYO: LA SOBERANÍA; ES DECIR, YO TE PONGO COMO GOBERNANTE, YO TE QUITO TAMBIÉN. LA REVOCACIÓN DE MANDATO COMPLEMENTA PRECISAMENTE TODO LO QUE ESTÁ DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 39 Y ADEMÁS NOS PERMITE QUE LEGÍTIMAMENTE SEAN REMOVIDOS TODOS LOS FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE NO HAYAN DADO EL KILO, INCLUYÉNDONOS A NOSOTROS LOS DIPUTADOS. Y



QUE AL NO CUMPLIR CON TODAS LAS EXPECTATIVAS DE ESTA SOCIEDAD QUE CADA VEZ ESTÁ MÁS CELOSA DEL QUEHACER POLÍTICO, CADA VEZ ES MÁS CONSIENTE, CADA VEZ ES MÁS PARTICIPATIVA. ESTOY MUY ORGULLOSA DE PARTICIPAR EN ESTE CAPÍTULO DE LA HISTORIA DE NUEVO LEÓN, EN EL QUE ESTE CONGRESO HA ESCUCHADO Y HA RECOGIDO PRECISAMENTE LA INTENCIÓN POPULAR Y LEGITIMA DE EJERCER A FONDO, HASTA EL FONDO SU SOBERANÍA NO SOLAMENTE ELIGIÉNDOLOS, SINO DECIDIENDO TAMBIÉN SI VA A PERMANECER O NO EN EL CARGO. ÉSTE ESE COMPLEMENTO DE LA DEMOCRACIA, ES EL PERFECCIONAMIENTO PLENO DE LA DEMOCRACIA PORQUE NO PODEMOS SEGUIR SOPORTANDO LOS CIUDADANOS A UN SERVIDOR PÚBLICO QUE LE ENGAÑÓ EN CAMPAÑA, QUE NO CUMPLIÓ O QUE NO FUE LO QUE ESPERABA. CON PROFUNDO ORGULLO IMPULSORA DE ESTA REFORMA COMPAÑEROS LEGISLADORES LES PIDO SU VOTO FAVORABLE EN EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO EN ESTE PUNTO DEL DÍA. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE"........

C. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

.......... "BIEN, PUES ESTIMADOS TODOS. MUY CONTENTO DE NUEVO CON ESTE GRAN LOGRO, QUIERO INICIAR FELICITANDO CON TODA SINCERIDAD A UNA GRAN PROMOVENTE DE ESTA LEY, DE ESTA FIGURA QUE ES LA DIPUTADA CONCEPCIÓN LANDA QUIEN ME CONSTA COMO SU COORDINADOR QUE A DIARIO ESTUVO TRABAJANDO Y SOBRE TODO DE MANERA PEGADA CON LA CIUDADANÍA A QUE ESTE SE LOGRARA Y OBVIAMENTE AL DIPUTADO HERNÁN Y AL DIPUTADO HÉCTOR COMO PRESIDENTES QUE NOS DIERON LA OPORTUNIDAD DE SACAR EN ESTE PERIODO UNA GRAN REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCLUYE REVOCACIÓN DE MANDATO. YO NO COMPARTO LA IDEA DE AQUELLOS OPACOS LEGISLADORES Y SOBRE TODO ABOGADOS QUE DICEN QUE SE REFIERE O QUE SE OCUPA UNA REFORMA FEDERAL PARA PODER OPERAR ESTA FIGURA ¿POR QUÉ LO DIGO?, PORQUE LA MISMA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ARTÍCULO 124 ESTABLECE QUE LOS ESTADOS TENEMOS TOTAL AUTONOMÍA EN NUESTRO REGIMEN INTERNO RELACIONADO CON EL



SECRETARIA

ARTÍCULO 40 QUE LA SOBERANÍA RESIDE EN EL PUEBLO Y QUE INCLUSIVE YA EXISTE LA REVOCACIÓN PARA ALCALDES Y REGIDORES Y ESTAMOS AQUÍ AMPLIÁNDOLA A DIPUTADOS LOCALES A GOBERNADOR Y TODAS LAS DEMÁS FIGURAS. ES ASÍ QUE LES PROPONGO QUE ESTO BASTA Y ES SUFICIENTE PARA QUE USTEDES COMIENCEN YA A DARLE VIDA A ESTA FIGURA QUE ES REVOCACIÓN DE MANDATO. TU LOS PONES, TU LOS QUITAS Y DEBEMOS YA SACAR A TODOS ESOS BANDIDOS Y MALHECHORES DEL GOBIERNO. HAY QUE APROVECHAR QUE EN ESTE PAQUETE SE DESTINÓ UNA PREVISIÓN DE 50 MILLONES DE PESOS PARA OPERAR Y DARLE VIDA A ESTA FIGURA Y HAY UN COMPROMISO DEL EJECUTIVO DE REQUERIRSE DE PONER HASTA OTRO CIEN TANTOS SI LA CIUDADANÍA PIDE REMOVER A FUNCIONARIOS CORRUPTOS O DELINCUENTES. CIERRO PIDIENDO SU VOTO A FAVOR. PORQUE ESTOY CONVENCIDO QUE ESTE CONGRESO ABRIRÁ LAS PUERTAS PARA QUE EN EL 2018 YA NO SEA NEGOCIO LA POLÍTICA, YA NO HABRÁ FUERO, YA PODRÁ SIN NECESIDAD DE PEDIR PERMISO AL GOBERNADOR UN FISCAL GENERAL IR POR LOS CORRUPTOS APOYADO Y AYUDADO POR UN FISCAL ANTICORRUPCIÓN, ESTARÁ YA LA 3 DE 3 QUE USTEDES CONOCERÁN NUESTRO PATRIMONIO. INTERESES E IMPUESTOS Y ADEMÁS SÚMENLE QUE PODREMOS QUITAR EN CUALQUIER MOMENTO A QUIEN ROBE CON LA REVOCACIÓN DE MANDATO. YA NO VA A SER NEGOCIO ENTRAR EN LA POLÍTICA O ENTRAS A HACER PATRIA Y HACERLAS LAS COSAS BIEN O DEDÍCATE A LA INVERSIÓN PRIVADA. MUCHAS GRACIAS Y A SUS ORDENES".....

C. DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES



H. Congreso del Estado de Nuevo León lxxiv Legislatura secretaria

LA ACTUAL LEGISLATURA APROBÓ LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE MAYO DEL 2016. DICHA LEY, CONTIENE ENTRE OTRAS LAS FIGURAS DE CONSULTA POPULAR CONSULTA CIUDADANA; INICIATIVA POPULAR; AUDIENCIA PÚBLICA: CONTRALORÍAS SOCIALES; PRESUPUESTO PARTICIPATIVO; Y REVOCACIÓN DE MANDATO. ES ESTABLECIÓ QUE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, PUEDE APLICARSE AL GOBERNADOR DEL ESTADO, A LOS DIPUTADOS LOCALES Y A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, ENTRE OTROS, FIRMAS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE ELECTORES DE LA LISTA NOMINAL DEL ESTADO, DISTRITO LOCAL O MUNICIPIO, EN SU CASO. POSTERIORMENTE, SE HAN PRESENTADO INICIATIVAS, PARA INCLUIR LA FIGURA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL; EN EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, ASÍ COMO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. SIN EMBARGO, FALTABA PLASMAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. DE LA MISMA MANERA, QUE SE RAZONÓ AL CREAR LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE CONSIDERA QUE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, PROCEDE SIN CAUSALES. ESTE CRITERIO FUE ESTABLECIDO POR PRIMERA VEZ EN EL CONGRESO DEL ESTADO, YA QUE EN OTRAS LEGISLATURAS SE PRETENDÍA APLICAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO, POR FALTAS GRAVES DEL GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES O PRESIDENTES MUNICIPALES: CRITERIO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO COMPARTIÓ, DESECHANDO LAS REFORMAS. EL FUNDAMENTO DE FONDO, DE LA REFORMA QUE NOS OCUPA, ES LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 39.- "LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE. EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALINEABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO". CON BASE EN ESTE CRITERIO Y OTROS RELACIONADOS, DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SE SUSTENTARÁ INCLUIR LA REVOCACIÓN DE MANDATO, SIN CAUSALES, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. YA PARA TERMINAR QUIERO FELICITAR A LA DIPUTADA



SECRETARIA

PROMOVENTE DIPUTADA CONCHA LANDA Y A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN COMPAÑERO HÉCTOR GARCÍA, Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EL COMPAÑERO HERNÁN SALINAS. POR LO ANTES EXPUESTO, ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE SOMETA A DISCUSIÓN EL PROYECTO DE DICTAMEN QUE NOS OCUPA Y VOTAREMOS A FAVOR, Y LOS INVITAMOS A HACERLO EN EL MISMO SENTIDO DIPUTADOS Y DIPUTADAS. ES CUANTO PRESIDENTE"........

MONTERREY, N.L. A 19 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMER SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LILIAMA TIJERINA CANTÚ



PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único.- Se reforma por MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 30 PRIMER PÁRRAFO Y A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36, ARTÍCULO 43 PRIMER PÁRRAFO Y 94 PRIMER PÁRRAFO, Y POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 36, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. El pueblo participará en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana en los términos que establece esta Constitución y los que prevean las leyes.

R	TÍCU	LO 36
	l.	Votar en las elecciones populares y en la consulta de revocación de mandato;
	11	
	111	
	IV.	



V
VI Ejercer los instrumentos de la Participación Ciudadana, en los términos que prevean las leyes.
ARTÍCULO 43 La organización de las elecciones es una función estatal que
se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e
independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo,
dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Este órgano tendrá la
facultad de materializar los instrumentos de participación ciudadana conforme
a los mismos principios. La ley determinará las funciones e integración de
dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado
designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta
de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la
Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la
insaculación por el Pleno del Congreso
ARTÍCULO 94 Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las
materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal, de
adolescentes infractores y participación ciudadana. También garantizará la
vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias
en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.



• •	 • •	• •	• •	• •	 •	• •	• •	•	 	• •	 ٠.	•	٠.	•	٠.	•	٠.	•	• •	 •	•	٠.	•	•	٠.	•	• •	 •	•	•	•	٠.	•	 •	•	•	٠.	•	 •	٠.	•	• •	•	 	•	٠.		 • •	•	٠.	•	٠.	•	٠.	٠.
	 								 	٠.	٠.		٠.		٠.																			 										 		٠.	•	 	•	٠.		٠.			

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

TERCERO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, N.L. A 19 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMÉR SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIDERINA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León - Lunes - 2 de Enero de 2017

Índice Sección Segunda



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Sumario

0

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚM. 155-LXXIV S.O.

3-46

EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚM. 155-LXXIV S.O.

47-54



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 178. SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....

55-56



Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Manuel Florentino González Flores

Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada BautistaCoordinador de Asuntos Jurídicos

Directorio

Homero Antonio Cantú Ochoa

Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana

Verónica Dávila Moya

Responsable del Periódico Oficial del Estado



EN LOS TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚM. 155-LXXIV S.O.

C. DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TÉLLEZ

RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO", ASÍ DICE EL ARTÍCULO 39, Y ESTE DISPOSITIVO, ESTA SOBERANÍA ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO ESTABA INCOMPLETA, ESTABA INCUMPLIDO. PORQUE TENÍAMOS UNA HISTÓRICA VIOLACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA QUE FUE OBJETO NUESTRO PAÍS Y LUEGO OBVIAMENTE LAS PÉSIMAS PRÁCTICAS POLÍTICAS ORILLABAN A QUE TODOS LOS CARGOS PÚBLICOS FUERAN VERDADEROS REFUGIOS DEL PILLAJE O DE INCUMPLIMIENTOS DE PROMESAS, O DE QUE TODAS LAS VECES QUE EL SERVIDOR PÚBLICO LLEGARÁ TUVIERA UNA INMUNIDAD POR 3 O POR 6 AÑOS. ACABAMOS AHORITA DE APROBAR CON EL TEMA DE ANTICORRUPCIÓN CÓMO CASTIGARLA, Y AHORA ESTA ES UNA SEGUNDA PARTE MUY IMPORTANTE DIPUTADOS QUE NO NOS EQUIVOQUEMOS, ESTA REFORMA NO ES PUNITIVA, ES DEVOLUTIVA, LE ESTAMOS DEVOLVIENDO AL PUEBLO AQUELLO QUE ES SUYO: LA SOBERANÍA; ES DECIR, YO TE PONGO COMO GOBERNANTE, YO TE QUITO TAMBIÉN. LA REVOCACIÓN DE MANDATO COMPLEMENTA PRECISAMENTE TODO LO QUE ESTÁ DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 39 Y ADEMÁS NOS PERMITE QUE LEGÍTIMAMENTE SEAN REMOVIDOS TODOS LOS FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE NO HAYAN DADO EL KILO, INCLUYÉNDONOS A NOSOTROS LOS DIPUTADOS. Y

Extractos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



QUE AL NO CUMPLIR CON TODAS LAS EXPECTATIVAS DE ESTA SOCIEDAD QUE CADA VEZ ESTÁ MÁS CELOSA DEL QUEHACER POLÍTICO, CADA VEZ ES MÁS CONSIENTE, CADA VEZ ES MÁS PARTICIPATIVA. ESTOY MUY ORGULLOSA DE PARTICIPAR EN ESTE CAPÍTULO DE LA HISTORIA DE NUEVO LEÓN, EN EL QUE ESTE CONGRESO HA ESCUCHADO Y HA RECOGIDO PRECISAMENTE LA INTENCIÓN POPULAR Y LEGITIMA DE EJERCER A FONDO, HASTA EL FONDO SU SOBERANÍA NO SOLAMENTE ELIGIÉNDOLOS, SINO DECIDIENDO TAMBIÉN SI VA A PERMANECER O NO EN EL CARGO. ÉSTE ESE COMPLEMENTO DE LA DEMOCRACIA, ES EL PERFECCIONAMIENTO PLENO DE LA DEMOCRACIA PORQUE NO PODEMOS SEGUIR SOPORTANDO LOS CIUDADANOS A UN SERVIDOR PÚBLICO QUE LE ENGAÑO EN CAMPAÑA, QUE NO CUMPLIÓ O QUE NO FUE LO QUE ESPERABA. CON PROFUNDO ORGULLO IMPULSORA DE ESTA REFORMA COMPAÑEROS LEGISLADORES LES PIDO SU VOTO FAVORABLE EN EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO EN ESTE PUNTO DEL DÍA. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE"........

C. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

CON ESTE GRAN LOGRO, QUIERO INICIAR FELICITANDO CON TODA SINCERIDAD A UNA GRAN PROMOVENTE DE ESTA LEY, DE ESTA FIGURA QUE ES LA DIPUTADA CONCEPCIÓN LANDA QUIEN ME CONSTA COMO SU COORDINADOR QUE A DIARIO ESTUVO TRABAJANDO Y SOBRE TODO DE MANERA PEGADA CON LA CIUDADANÍA A QUE ESTE SE LOGRARA Y OBVIAMENTE AL DIPUTADO HERNÁN Y AL DIPUTADO HÉCTOR COMO PRESIDENTES QUE NOS DIERON LA OPORTUNIDAD DE SACAR EN ESTE PERIODO UNA GRAN REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCLUYE REVOCACIÓN DE MANDATO. YO NO COMPARTO LA IDEA DE AQUELLOS OPACOS LEGISLADORES Y SOBRE TODO ABOGADOS QUE DICEN QUE SE REFIERE O QUE SE OCUPA UNA REFORMA FEDERAL PARA PODER OPERAR ESTA FIGURA ¿POR QUÉ LO DIGO?, PORQUE LA MISMA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ARTÍCULO 124 ESTABLECE QUE LOS ESTADOS TENEMOS TOTAL AUTONOMÍA EN NUESTRO REGIMEN INTERNO RELACIONADO CON EL

Extractos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



H. Coloropour Fished or Nervo Leoean Leo-later section

ARTÍCULO 40 QUE LA SOBERANÍA RESIDE EN EL PUEBLO Y QUE INCLUSIVE YA EXISTE LA REVOCACIÓN PARA ALCALDES Y REGIDORES Y ESTAMOS AQUÍ AMPLIÁNDOLA A DIPUTADOS LOCALES A GOBERNADOR Y TODAS LAS DEMÁS FIGURAS, ES ASÍ QUE LES PROPONGO QUE ESTO BASTA Y ES SUFICIENTE PARA QUE USTEDES COMIENCEN YA A DARLE VIDA A ESTA FIGURA QUE ES REVOCACIÓN DE MANDATO. TU LOS PONES, TU LOS QUITAS Y DEBEMOS YA SACAR A TODOS ESOS BANDIDOS Y MALHECHORES DEL GOBIERNO. HAY QUE APROVECHAR QUE EN ESTE PAQUETE SE DESTINÓ UNA PREVISIÓN DE 50 MILLONES DE PESOS PARA OPERAR Y DARLE VIDA A ESTA FIGURA Y HAY UN COMPROMISO DEL EJECUTIVO DE REQUERIRSE DE PONER HASTA OTRO CIEN TANTOS SI LA CIUDADANÍA PIDE REMOVER A FUNCIONARIOS CORRUPTOS O DELINCUENTES. CIERRO PIDIENDO SU VOTO A FAVOR, PORQUE ESTOY CONVENCIDO QUE ESTE CONGRESO ABRIRÁ LAS PUERTAS PARA QUE EN EL 2018 YA NO SEA NEGOCIO LA POLÍTICA, YA NO HABRÁ FUERO, YA PODRÁ SIN NECESIDAD DE PEDIR PERMISO AL GOBERNADOR UN FISCAL GENERAL IR POR LOS CORRUPTOS APOYADO Y AYUDADO POR UN FISCAL ANTICORRUPCIÓN, ESTARÁ YA LA 3 DE 3 QUE USTEDES CONOCERÁN NUESTRO PATRIMONIO, INTERESES E IMPUESTOS Y ADEMÁS SÚMENLE QUE PODREMOS QUITAR EN CUALQUIER MOMENTO A QUIEN ROBE CON LA REVOCACIÓN DE MANDATO. YA NO VA A SER NEGOCIO ENTRAR EN LA POLÍTICA O ENTRAS A HACER PATRIA Y HACERLAS LAS COSAS BIEN O DEDÍCATE A LA INVERSIÓN PRIVADA. MUCHAS GRACIAS Y A SUS ORDENES".....

C. DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

Extractos Constitución Política del Estado Libra y Soberano de Nuevo León.



LA ACTUAL LEGISLATURA APROBÓ LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE MAYO DEL 2016. DICHA LEY, CONTIENE ENTRE OTRAS LAS FIGURAS DE CONSULTA POPULAR CONSULTA CIUDADANA; INICIATIVA POPULAR: AUDIENCIA PÚBLICA: CONTRALORÍAS SOCIALES: PRESUPUESTO PARTICIPATIVO; Y REVOCACIÓN DE MANDATO. ES ESTABLECIÓ QUE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, PUEDE APLICARSE AL GOBERNADOR DEL ESTADO, A LOS DIPUTADOS LOCALES Y A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES. PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, ENTRE OTROS, FIRMAS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE ELECTORES DE LA LISTA NOMINAL DEL ESTADO. DISTRITO LOCAL O MUNICIPIO, EN SU CASO. POSTERIORMENTE, SE HAN PRESENTADO INICIATIVAS, PARA INCLUIR LA FIGURA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL; EN EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, ASÍ COMO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. SIN EMBARGO, FALTABA PLASMAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. DE LA MISMA MANERA, QUE SE RAZONÓ AL CREAR LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE CONSIDERA QUE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, PROCEDE SIN CAUSALES. ESTE CRITERIO FUE ESTABLECIDO POR PRIMERA VEZ EN EL CONGRESO DEL ESTADO, YA QUE EN OTRAS LEGISLATURAS SE PRETENDÍA APLICAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO, POR FALTAS GRAVES DEL GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES O PRESIDENTES MUNICIPALES: CRITERIO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO COMPARTIÓ, DESECHANDO LAS REFORMAS. EL FUNDAMENTO DE FONDO, DE LA REFORMA QUE NOS OCUPA, ES LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 39.- "LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE. EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALINEABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO". CON BASE EN ESTE CRITERIO Y OTROS RELACIONADOS, DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SE SUSTENTARÁ INCLUIR LA REVOCACIÓN DE MANDATO, SIN CAUSALES, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. YA PARA TERMINAR QUIERO FELICITAR A LA DIPUTADA

Extractos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



PROMOVENTE DIPUTADA CONCHA LANDA Y A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN COMPAÑERO HÉCTOR GARCÍA, Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EL COMPAÑERO HERNÁN SALINAS. POR LO ANTES EXPUESTO, ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE SOMETA A DISCUSIÓN EL PROYECTO DE DICTAMEN QUE NOS OCUPA Y VOTAREMOS A FAVOR, Y LOS INVITAMOS A HACERLO EN EL MISMO SENTIDO DIPUTADOS Y DIPUTADAS. ES CUANTO PRESIDENTE".......

MONTERREY, N.L. A 19 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LOPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ

Extractos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único.- Se reforma por MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 30 PRIMER PÁRRAFO Y A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36, ARTÍCULO 43 PRIMER PÁRRAFO Y 94 PRIMER PÁRRAFO, Y POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 36, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. El pueblo participará en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana en los términos que establece esta Constitución y los que prevean las leves.

términos	que establece esta Constitución y los que prevean las leyes.

ARTÍCU	LO 36
1.	Votar en las elecciones populares y en la consulta de revocación de mandato;
II	
111	
IV	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Extractos Cons	ditudión Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. 6

(T
Andrew State
H. Coversoor Emais
In Markey Fasher
1985年 1. 原用机器系统A
SECRETARIA

VI Ejercer los instrumentos de la Participación Ciudadana, en los
términos que prevean las leyes.
ARTÍCULO 43 La organización de las elecciones es una función estatal que
se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e
independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo,
dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Este órgano tendrá la
facultad de materializar los instrumentos de participación ciudadana conforme
a los mismos principios. La ley determinará las funciones e integración de
dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta
de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la
Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la
insaculación por el Pleno del Congreso
······
·····
ARTÍCULO 94 Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las
materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal, de
adolescentes infractores y participación ciudadana. También garantizará la
vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias
en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.
••••••
G. Complete Market and Francis and Francis and Complete a

Pl. Condition of Exempo of Sulay Lack ency Lacis area short area	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

TERCERO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, N.L. A 19 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ

Extractos Constitución Política del Estado Libre y Sobarano de Nuevo León.